REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SAN JOSÉ DE MAIPO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO EXENTO Nº 682.-/
SAN JOSÉ DE MAIPO, OCTUBRE 30 DE 2026.-

VISTOS:

1. Certificado de Acuerdo N° 332 de fecha 30.10.2025, mediante el cual la Secretaría Municipal certifica que, en Sesión Extraordinaria N° 008, celebrada el día viernes 30.10.2026, el H. Concejo Municipal aprobó por unanimidad de los presentes el punto N° 1 de la tabla, en relación a la Ordenanza de Áridos de la comuna de San José de Maipo.

2. Decreto N° 1379 de fecha 06.12.2024, mediante el cual se proclama Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, a don Roberto Ulises Pérez Catalán, Run: 11.402.974-2, a contar del día viernes 06 de diciembre del presente año, y por un periodo de cuatro años.

3. Decreto N° 895 de fecha 01.06.2026, mediante el cual se aprueba el nombramiento de la Sra. Loreto Ivette Orellana Sepúlveda, como Secretaria Municipal, grado 6º E.U.M., de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, a contar del 01 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 5 letra c), artículo 12 y artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Y TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sus posteriores modificaciones en sus artículos 5° letra d) y artículo 63 letra i).

DECRETO:

1. DERÓGUESE todas las anteriores Ordenanzas dictadas sobre la misma materia.

2. APRUÉBASE la Nueva Ordenanza de Áridos que regula la extracción, procesamiento, acopio, comercialización, venta y transporte de áridos en la comuna de San José de Maipo

3. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo.

Anótese, comuníquese, Publíquese y archívese. -

I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO
MINISTRO DE FE

LORETO ORELLANA SEPÚLVEDA
SECRETARIA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO
ALCALDE

ROBERTO PÉREZ CATALÁN
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN: DEPTO. FINANZAS; CONTROL; ADM; DOM; ARCHIVO. -

RPC/LOS/spg. -

REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SAN JOSÉ DE MAIPO
SECRETARÍA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO
MINISTRO DE FE
SECRETARIA MUNICIPAL

CERTIFICADO DE ACUERDO N°332/2026

CONCEJO MUNICIPAL PERIODO 2024 - 2028

LORETO ORELLANA SEPÚLVEDA, SECRETARIA MUNICIPAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO, certifica que:

En Sesión Extraordinaria N° 008, celebrada el día 30.10.2026, el H. Concejo Municipal aprobó por unanimidad de los presentes el Punto N° 1 de la tabla, en relación a la **Ordenanza Municipal de Áridos** de la comuna de San José de Maipo, en cumplimiento de los artículos 5, letra c), 12 y 65, letra l), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, demás normativa vigente y de acuerdo a los antecedentes presentados por la Dirección de Administración Municipal, posterior a la exposición realizada por la Administradora Municipal, Sra. Mayuri Reyes Torres.

San José de Maipo, 30 de octubre de 2026.

ORDENANZA MUNICIPAL DE ÁRIDOS
EXTRACCIÓN PROCESAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE
COMUNA DE SAN JOSÉ DE MAIPO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Objeto. La presente ordenanza regula, dentro de las competencias municipales, la extracción, el procesamiento, el acopio, la comercialización, la venta y el transporte de áridos en la comuna de San José de Maipo. Regula asimismo la trazabilidad del material, el cobro de los derechos municipales, la fiscalización y el cierre de las faenas.

Sus disposiciones se aplican sin perjuicio de la Ley N.º 21.800, de su reglamento y de las atribuciones de la Dirección de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas, la autoridad ambiental y sanitaria y los demás órganos competentes.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación. La ordenanza rige en todo el territorio comunal y obliga a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que:

a) Extraiga áridos desde el cauce del río Maipo o de cualquier otro río, estero, quebrada o cauce natural de la comuna, o desde su zona de regulación anexa.

b) Extraiga áridos desde pozos lastreros o canteras ubicados en predios de propiedad particular, fiscal o municipal.

c) Procese, acopie o comercialice áridos en la comuna, cualquiera sea su origen.

d) Transporte áridos por las vías de la comuna, aun cuando el material provenga de otra comuna o tenga un destino fuera de ella.

e) Ejecute faenas de construcción en la comuna que empleen áridos.

Artículo 3.º Regímenes de extracción según su ubicación. Para los efectos de esta ordenanza se distinguen los siguientes regímenes:

a) Extracción en cauce natural y en su zona de regulación anexa. El cauce natural es un bien nacional de uso público administrado por la Municipalidad. Conforme al artículo 6.2.3.1 de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en la comuna la extracción en cauce solo se admite en el río Maipo. La extracción en él y en su zona de regulación anexa requiere autorización municipal, otorgada por decreto alcaldicio, precedida de la habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Se rige por el Título II de la Ley N.º 21.800 y por el Título III de esta ordenanza.

b) Extracción en pozos lastreros y canteras de predios privados ubicados fuera de la zona de regulación anexa. Requiere permiso municipal y pago de los derechos del artículo 41 N.º 3 de la Ley de Rentas Municipales. Se rige por el Título IV de esta ordenanza, por la normativa urbanística y por la normativa ambiental.

c) Pozos lastreros ubicados total o parcialmente dentro de la zona de regulación anexa de un cauce. Requieren, además del permiso del Título IV, la habilitación técnica favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas, conforme al artículo 9.º de la Ley N.º 21.800 y al artículo 29 de esta ordenanza.

Las normas de los Títulos V a VIII se aplican a todos los regímenes, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 4.º Definiciones. Las expresiones áridos, autorización municipal, cauce natural o álveo, certificado de origen, extracción artesanal, extracción mecanizada, factibilidad administrativa municipal, habilitación técnica, plan de cierre, titular de un proyecto de extracción y zona de regulación anexa tienen el significado que les asigna el artículo 2.º de la Ley N.º 21.800. Además, se entenderá por:

a) Acopio: acumulación temporal de áridos, procesados o no, en un lugar autorizado, a la espera de su procesamiento, venta o despacho.

b) Cantera: yacimiento de roca o de material consolidado, ubicado fuera de un cauce natural, que se explota mediante cortes, perfilado o tronadura para la obtención de áridos.

c) Carpeta técnica: expediente, físico o electrónico, que la UGA mantiene por cada proyecto de extracción, pozo lastrero, cantera o planta, con los antecedentes indicados en el artículo 17.

d) Unidad de Gestión de Áridos (UGA): unidad municipal encargada de centralizar la gestión administrativa, coordinar la intervención de las direcciones municipales y efectuar el seguimiento de los procedimientos, la fiscalización y los ingresos asociados a los áridos. Dependerá de Administración Municipal y ejercerá las funciones asignadas en esta ordenanza y en el Reglamento Interno municipal, sin sustituir las atribuciones legales de las demás unidades ni de los organismos sectoriales.

e) Corte a pique: frente de excavación vertical o de pendiente superior a la máxima permitida en el artículo 32, ejecutado sin terrazas ni bancos intermedios.

f) DOH: Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. DGA: Dirección General de Aguas. DOM: Dirección de Obras Municipales.

g) Plan de Abandono: conjunto de obras y acciones que el titular de un pozo lastrero o cantera debe ejecutar al término de la explotación para dejar el predio en condiciones seguras, estables y compatibles con su uso final.

h) Plan de Manejo y Recuperación de Suelos: instrumento que programa la explotación por fases y las medidas de conservación, restitución y revegetación del suelo intervenido durante la vida útil del pozo lastrero o cantera.

i) Pozo lastrero: excavación ubicada en un predio fuera del cauce natural, desde la cual se extrae arena, ripio, grava, bolones, maicillo, arcilla u otros materiales áridos.

j) Procesamiento: selección, harneado, chancado, lavado o mezcla de áridos destinados a obtener productos de distinta granulometría.

k) Registro Municipal de Áridos: registro público a cargo de la UGA, regulado en el artículo 47.

l) Titular: persona natural o jurídica a cuyo nombre se otorga una autorización o permiso conforme a esta ordenanza, responsable de la faena, planta o actividad respectiva.

m) UTM: unidad tributaria mensual.

Artículo 5.º Principios. La aplicación de esta ordenanza se sujetará a los principios de coordinación, preventivo, de no regresión, precautorio y de publicidad y transparencia, en los términos del artículo 3.º de la Ley N.º 21.800.

Artículo 6.º Unidades municipales competentes. Sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde y de los organismos sectoriales, la aplicación de esta ordenanza se organizará mediante la UGA y el soporte de las direcciones y unidades municipales, dentro de sus respectivas competencias:

a) La UGA recibirá y tramitará las solicitudes; mantendrá las carpetas técnicas y el Registro Municipal de Áridos; revisará las declaraciones y los antecedentes de volúmenes; preparará y emitirá los giros que correspondan a las funciones que le hayan sido formalmente asignadas; coordinará la fiscalización municipal; dará seguimiento a los ingresos y a la cobranza en conjunto con la Dirección de Administración y Finanzas; y actuará como instancia de coordinación con la DOH y los demás servicios competentes. Propondrá al Alcalde las resoluciones de autorización, suspensión, término y cierre que procedan.

b) La Dirección de Obras Municipales prestará soporte en uso de suelo, compatibilidad urbanística, permisos de edificación, obras menores y demás materias técnicas comprendidas en sus atribuciones legales. Emitirá los informes de su competencia que requiera la UGA y mantendrá las potestades que le confiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La aprobación de los proyectos de ingeniería fluvial, las obras en cauces y la

habilitación técnica de extracción corresponderá a la DOH y a los organismos sectoriales competentes.

c) La unidad de Medio Ambiente y Zoonosis prestará soporte en la revisión de antecedentes ambientales, la identificación de obligaciones aplicables y el seguimiento de las medidas de su competencia. Emitirá los informes que requiera la UGA y apoyará la coordinación con el SEA, la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás autoridades ambientales, sin reemplazar sus pronunciamientos.

d) La Dirección de Tránsito y Transporte Público prestará soporte sobre rutas, accesos, señalización y restricciones de circulación en las vías de competencia municipal. Coordinará, cuando corresponda, las solicitudes dirigidas a la Dirección de Vialidad y a la autoridad de transportes.

e) La Dirección de Administración y Finanzas, a través de Rentas y Tesorería Municipal, ejercerá sus competencias sobre patentes, percepción de ingresos, registro contable, recaudación y cobranza. Proporcionará a la UGA la información necesaria para conciliar los derechos girados, los pagos y los saldos pendientes.

f) Los inspectores municipales legalmente habilitados fiscalizarán en terreno y en los puntos de control, levantarán las actas y formularán las denuncias que correspondan. Remitirán sus antecedentes a la UGA para su registro y seguimiento.

g) La Dirección de Asesoría Jurídica prestará soporte en la interpretación y aplicación de las normas, la revisión jurídica de los actos y el ejercicio de las acciones judiciales que procedan. La Secretaría Comunal de Planificación apoyará las materias de planificación y proyectos de su competencia.

Coordinación y soporte técnico. La UGA requerirá la intervención de cada dirección o unidad según la materia y las necesidades del procedimiento, identificando los antecedentes solicitados y el plazo aplicable. Las respuestas y los informes se incorporarán a la carpeta técnica. Este soporte será prestado directamente por cada dirección como parte de sus funciones. La coordinación de la UGA no sustituye las competencias resolutivas, técnicas ni fiscalizadoras que la ley entrega al Alcalde, a las direcciones municipales y a los organismos sectoriales.

Artículo 7.º Naturaleza de las autorizaciones y permisos. Las autorizaciones para extraer áridos desde bienes nacionales de uso público son permisos esencialmente precarios, conforme al artículo 36 de la Ley N.º 18.695. Podrán ser modificadas o dejadas sin efecto sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones y permisos son personales e intransferibles. No confieren derecho alguno sobre el cauce o el suelo, ni eximen a su titular de obtener las demás autorizaciones, patentes y permisos que exija la legislación.

La ocupación de bienes nacionales de uso público ubicados fuera del lecho del cauce con plantas de procesamiento, acopios u otras instalaciones permanentes requerirá concesión, otorgada conforme a los artículos 36 y 65 letra k) de la Ley N.º 18.695, sin perjuicio de los derechos del artículo 68 letra b).

Artículo 8.º Responsabilidad del titular. El titular responde de los daños que la faena, sus instalaciones o el transporte asociado causen a terceros, al medio ambiente, a los bienes municipales o nacionales de uso público y a la infraestructura existente, tales como puentes, caminos, bocatomas, canales, obras sanitarias y defensas fluviales. Responde también por los hechos de sus dependientes y contratistas.

El cumplimiento de las obligaciones del titular se caucionará con las garantías que fije la DOH en la habilitación técnica, tratándose de cauces, conforme al artículo 24 letra a), y con la garantía del artículo 35, tratándose de pozos lastreros y canteras.

Corresponde al titular obtener las servidumbres y autorizaciones de paso de los propietarios ribereños o colindantes que sean necesarias para acceder a la faena.

La responsabilidad del titular comprende la responsabilidad civil por los daños causados, conforme a las reglas generales. El decreto de autorización o permiso podrá exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 9.º Prohibiciones generales. Se prohíbe en la comuna:

a) Extraer áridos sin la autorización o el permiso que corresponda, fuera del polígono autorizado, en exceso del volumen autorizado o una vez vencido el plazo.

b) Extraer áridos en zonas de prohibición declaradas por la DOH, salvo en los casos que la ley permite.

c) Extraer áridos en humedales urbanos declarados, en áreas colocadas bajo protección oficial o en sitios con valor patrimonial protegido.

d) Ejecutar obras o trabajos que obstruyan o desvíen el escurrimiento de las aguas, deterioren las riberas o afecten puentes, bocatomas, defensas fluviales u otras obras, distintos de los expresamente aprobados por la DOH.

e) Mantener acopios, instalaciones o maquinaria en el lecho del cauce fuera de los lugares autorizados.

f) Rellenar excavaciones con residuos, escombros o materiales no autorizados por la autoridad competente.

g) Procesar, acopiar, comercializar o transportar áridos que no provengan de una fuente autorizada o que carezcan de certificado de origen.

h) Extraer áridos desde los ríos Colorado, Yeso y Volcán y demás cauces naturales distintos del río Maipo, único cauce de la comuna en que el artículo 6.2.3.1 de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago admite esta actividad, o en sectores del río Maipo en que dicho plan no la admita.

TÍTULO II

CATEGORÍAS DE EXTRACCIÓN

Artículo 10. Categorías. Toda extracción de áridos en la comuna se clasificará en alguna de las siguientes categorías:

a) Extracción artesanal: aquella que utiliza medios no mecánicos y en la que prima el trabajo físico.

b) Extracción mecanizada menor: aquella que se realiza mediante maquinaria pesada y cuyo volumen a extraer no supera los 30.000 metros cúbicos durante la vida útil del proyecto.

c) Extracción mecanizada mayor: aquella que se realiza mediante maquinaria pesada y cuyo volumen a extraer supera los 30.000 metros cúbicos durante la vida útil del proyecto.

Estas categorías se aplican tanto a la extracción en cauce natural y en su zona de regulación anexa como, para los efectos de esta ordenanza, a los pozos lastreros y canteras.

Las extracciones en bancos areneros o decantadores que empleen maquinaria se clasificarán como extracción mecanizada menor o mayor, según su volumen total.

Artículo 11. Extracción artesanal. La extracción artesanal se sujetará a las siguientes reglas:

a) Solo podrá emplear herramientas manuales, tales como palas, picotas, harneros y carretillas. No se admite el uso de retroexcavadoras, cargadores frontales, bulldozers u otra maquinaria pesada en la extracción ni en la carga.

b) La autorización fijará el polígono, el volumen máximo mensual y total, el plazo, la profundidad máxima de excavación y el lugar de acopio.

c) La Municipalidad, en coordinación con la DOH, podrá identificar sectores del cauce preferentes para la extracción artesanal, a fin de evitar interferencias con las faenas mecanizadas.

d) Los titulares se inscribirán en la sección de extractores artesanales del Registro Municipal de Áridos.

e) El titular artesanal queda sujeto a las obligaciones de trazabilidad del Título V y a las normas de transporte del Título VI.

El empleo de maquinaria pesada por un titular artesanal constituye infracción gravísima y es causal de término de la autorización.

Artículo 12. Extracción mecanizada menor. El titular de una extracción mecanizada menor deberá:

a) Ejecutar la faena conforme al proyecto aprobado. En cauce natural y en su zona de regulación anexa, deberá ceñirse además a las condiciones técnicas de la habilitación de la DOH, sin la cual no puede otorgarse la autorización municipal. En pozos lastreros y canteras ubicados fuera de dicha zona, a las condiciones del permiso municipal del Título IV.

b) Designar un responsable de la faena e informar a la UGA su nombre, teléfono y correo electrónico antes del inicio de las obras.

c) Demarcar en terreno el polígono autorizado con hitos visibles y mantenerlos durante toda la faena.

d) Entregar a la UGA un levantamiento topográfico del sector al inicio y al término de la faena, y cada vez que la UGA lo requiera fundadamente.

Artículo 13. Extracción mecanizada mayor. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de una extracción mecanizada mayor deberá:

a) Mantener a cargo de la faena a un profesional competente, individualizado ante la UGA.

b) Entregar a la UGA, con copia a la DOH cuando se trate de cauces, un levantamiento topográfico semestral del sector en explotación, con la cubicación del volumen extraído en el período y acumulado.

c) Presentar un informe semestral de cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales de la autorización, suscrito por el profesional a cargo.

d) Acreditar los antecedentes ambientales que legalmente correspondan al proyecto, incluida la resolución de calificación ambiental favorable cuando su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sea obligatorio, conforme al artículo 18.

e) Mantener un único punto de salida de camiones, con registro de cada despacho.

Artículo 14. Determinación de la categoría y prohibición de fraccionamiento. La categoría se determinará según el medio de extracción y el volumen total del proyecto durante su vida útil, consignados en la solicitud y en la habilitación técnica de la DOH, tratándose de cauces y de su zona de regulación anexa, o en el permiso municipal del Título IV, tratándose de pozos lastreros y canteras ubicados fuera de ella.

Se prohíbe fraccionar un proyecto para alterar su categoría o eludir las exigencias que le corresponden. Para estos efectos, la UGA sumará los volúmenes de las solicitudes de un mismo interesado, o de personas relacionadas, que recaigan sobre polígonos contiguos o sobre un mismo predio. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N.º 19.300.

El aumento del volumen autorizado o el cambio del medio de extracción requiere una nueva autorización o la modificación de la vigente, conforme al procedimiento que corresponda a la nueva categoría.

Artículo 15. Reglas técnicas comunes a la extracción en cauce. Sin perjuicio de las condiciones que fije la DOH en la habilitación técnica, las que prevalecerán en caso de discrepancia, toda extracción en cauce observará las siguientes reglas:

a) Solo se extraerán los excedentes de arrastre del río, sin superar en profundidad las cotas de sello y pendientes aprobadas.

b) Las excavaciones se ejecutarán en fajas paralelas al eje del cauce. No se extraerá material del borde ribereño ni se debilitarán las riberas o las defensas fluviales.

c) No se crearán embanques, pretiles ni encauzamientos artificiales distintos de los aprobados.

d) Los bancos decantadores y demás obras de captación de sedimentos solo podrán construirse o modificarse con proyecto aprobado por la DOH.

e) El material de rechazo se dispondrá según las instrucciones de la DOH, conforme al artículo 59 de esta misma ordenanza.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE PERMISOS

Párrafo 1.º Normas comunes

Artículo 16. Ingreso de solicitudes y notificaciones. Toda solicitud regulada en esta ordenanza se ingresará por la Oficina de Partes de la Municipalidad o por la plataforma electrónica que esta habilite, dirigida al Alcalde, quien la derivará a la UGA.

El solicitante indicará una dirección de correo electrónico, en la que se practicarán las notificaciones. Si carece de medios tecnológicos, podrá señalar otra forma de notificación, indicando su domicilio.

En lo no previsto, el procedimiento se regirá por la Ley N.º 19.880.

Artículo 17. Carpeta técnica. La UGA abrirá una carpeta técnica por cada proyecto de extracción, pozo lastrero, cantera o planta. La carpeta contendrá, según corresponda:

a) La solicitud y los antecedentes de individualización del titular y de su representante.

b) El plano del polígono georreferenciado, en coordenadas UTM, y los levantamientos topográficos inicial, periódicos y final.

c) El informe de factibilidad administrativa municipal.

d) El informe de factibilidad técnica y la resolución de habilitación técnica de la DOH, con el proyecto aprobado, la memoria de extracción y el plan de cierre.

e) Los antecedentes ambientales que correspondan conforme al artículo 18, respecto de los cuales la UGA requerirá el soporte de la unidad de Medio Ambiente y Zoonosis en las materias de su competencia.

f) El certificado de recepción de garantías emitido por la DOH o, tratándose de pozos lastreros y canteras, los antecedentes de las garantías que procedan conforme al artículo 35.

g) Los títulos, certificados e informes urbanísticos y sectoriales exigidos en el Título IV.

h) El decreto alcaldicio de autorización o permiso y sus modificaciones.

i) Los comprobantes de pago de derechos, las declaraciones mensuales de volumen y el resumen de los certificados de origen emitidos.

j) La nómina de vehículos enrolados.

k) Las actas de inspección, denuncias, sanciones y demás actuaciones de fiscalización.

l) Los antecedentes del cierre o abandono de la faena.

La carpeta técnica es pública, en los términos de la Ley N.º 20.285. Ninguna faena podrá iniciarse ni mantenerse en operación sin que su carpeta técnica se encuentre completa y actualizada.

Artículo 18. Evaluación ambiental. Los proyectos que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 10 letras i), p) o s) de la Ley N.º 19.300 y al artículo 3.º del Reglamento de dicho sistema, acreditarán ante la Municipalidad su resolución de calificación ambiental favorable.

Los proyectos acompañarán los antecedentes que permitan verificar las obligaciones ambientales aplicables según su ubicación, superficie, volumen y características. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se incorporará cuando corresponda conforme a la normativa vigente o cuando el titular disponga de un pronunciamiento del SEA; no se establecerá como requisito general para todos los proyectos.

Respecto de los proyectos que no deban ingresar al sistema:

a) El titular de una extracción mecanizada mayor presentará los antecedentes técnicos que permitan verificar dicha circunstancia. Acompañará el pronunciamiento del SEA sobre consulta de pertinencia cuando corresponda en los términos del inciso precedente.

b) El titular de una extracción artesanal o mecanizada menor acompañará una declaración jurada que indique el volumen mensual y total, la superficie a intervenir y su emplazamiento respecto de áreas protegidas y humedales urbanos. Esta declaración no exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales ni reemplaza una resolución de calificación ambiental exigible.

Si existen dudas fundadas, la UGA recabará informe de Medio Ambiente y Zoonosis y coordinará la consulta al organismo competente, sin convertir una consulta de pertinencia en un requisito general no previsto en la normativa. La Municipalidad no otorgará autorizaciones ni permisos a proyectos que, debiendo contar con resolución de calificación ambiental, carezcan de ella. Si toma conocimiento de una faena que eluda el sistema, remitirá los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Párrafo 2.º Extracción en cauce natural y en su zona de regulación anexa

Artículo 19. Etapas. El procedimiento para extraer áridos desde un cauce natural comprende las siguientes etapas sucesivas:

a) Factibilidad administrativa municipal.

b) Factibilidad técnica y habilitación técnica ante la DOH.

c) Entrega de garantías a la DOH, cuando proceda, y pago de los derechos municipales.

d) Autorización municipal por decreto alcaldicio.

La solicitud que se refiera exclusivamente a la zona de regulación anexa se ingresará directamente ante la DOH, sin la etapa de la letra a).

Artículo 20. Solicitud de factibilidad administrativa. El interesado solicitará a la Municipalidad la factibilidad administrativa del sector de interés. La solicitud contendrá:

a) La individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa de notificación.

b) El polígono o área de extracción en el cauce, georreferenciado.

c) El volumen y el plazo estimados para ejecutar la extracción, y la categoría a la que corresponde.

d) Los accesos y salidas de la faena.

Si la solicitud no reúne estos requisitos, la UGA requerirá al interesado para que la complete dentro de cinco días hábiles, conforme al artículo 31 de la Ley N.º 19.880.

Artículo 21. Informe de factibilidad administrativa. La Municipalidad emitirá un informe fundado sobre la factibilidad de la extracción en el sector de interés dentro de veinte días hábiles contados desde la presentación del interesado.

Para ello, la UGA recabará los informes de las unidades del artículo 6.º que estime necesarios y propondrá al Alcalde un pronunciamiento dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso. El informe se aprobará por decreto alcaldicio y se notificará al interesado.

La solicitud gozará de preferencia respecto de otras solicitudes de factibilidad, en los términos del artículo 5.º de la Ley N.º 21.800. Las solicitudes se despacharán según su orden de ingreso, conforme al artículo 7.º de la Ley N.º 19.880.

El informe es vinculante y se mantendrá vigente mientras esté pendiente el procedimiento ante la DOH.

Artículo 22. Criterios de pronunciamiento. El informe se pronunciará dentro de las competencias municipales de administración de los bienes nacionales de uso público. Considerará, a lo menos:

a) La existencia de otras autorizaciones, permisos o solicitudes preferentes sobre el mismo sector.

b) La compatibilidad de la faena con el uso público del cauce y de sus riberas, incluidos los usos recreativos, deportivos y turísticos y los accesos públicos al río.

c) La existencia de zonas de prohibición declaradas por la DOH.

d) La cercanía a humedales urbanos, áreas bajo protección oficial, puentes, bocatomas, defensas fluviales, obras sanitarias y sectores poblados.

e) La aptitud de los accesos y salidas propuestos y su efecto sobre las vías y sectores residenciales de la comuna.

El informe desfavorable expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo 23. Habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Con el informe favorable, el interesado deberá solicitar ante la DOH el inicio del procedimiento de habilitación técnica, dentro de quince días hábiles contados desde la notificación de la factibilidad administrativa.

La Municipalidad no otorgará autorización alguna para extraer áridos en cauce natural o en su zona de regulación anexa sin la resolución de habilitación técnica favorable de la DOH. Tampoco la otorgará en zonas de prohibición vigentes, salvo en los casos del inciso final del artículo 11 de la Ley N.º 21.800.

La UGA responderá los requerimientos de antecedentes que formule la DOH dentro de quince días hábiles.

Artículo 24. Pago de derechos y otorgamiento de la autorización. Notificada la resolución de habilitación técnica:

a) El titular de un proyecto de extracción mecanizada entregará a la DOH las garantías fijadas en la resolución favorable dentro de diez días hábiles desde su notificación. La DOH emitirá el certificado de recepción. Dentro de los diez días siguientes a su emisión, el titular entregará copia a la Municipalidad y pagará los derechos municipales que correspondan.

b) El titular de un proyecto artesanal pagará los derechos municipales dentro de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

Para estos efectos, la UGA emitirá el giro del pago inicial del artículo 64 a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que el titular lo requiera. La carpeta incorporará los antecedentes ambientales legalmente exigibles del artículo 18. No se suspenderá el procedimiento por una consulta de pertinencia que no sea un requisito aplicable al proyecto.

La Municipalidad emitirá la autorización, mediante decreto alcaldicio, dentro de diez días hábiles contados desde la recepción del pago.

Artículo 25. Contenido del decreto de autorización. El decreto alcaldicio contendrá, a lo menos:

a) La individualización del titular y la categoría de la extracción.

b) El polígono autorizado, georreferenciado, con su superficie y el cauce de que se trata.

c) El volumen máximo total y el programa mensual o anual de extracción.

d) Las fechas de inicio y de término de la faena.

e) Los accesos, las salidas y las rutas de transporte dentro de la comuna.

f) La individualización de la resolución de habilitación técnica de la DOH, cuyas condiciones técnicas y plan de cierre se entenderán incorporados al decreto.

g) La resolución de calificación ambiental, cuando exista.

h) Los horarios de operación y las medidas ambientales y de transporte aplicables.

i) Las obligaciones de trazabilidad, de declaración mensual y de pago de derechos.

j) Las causales de suspensión y término y el carácter precario de la autorización.

Artículo 26. Vigencia, renovación y modificación. La autorización rige por el plazo y el volumen fijados en la habilitación técnica, y se extingue al cumplirse cualquiera de ellos.

La renovación, la ampliación de volumen o de plazo y la modificación o el traslado del polígono requieren una nueva habilitación técnica de la DOH y una nueva autorización municipal, conforme a este párrafo.

Artículo 27. Publicidad y comunicación. La UGA remitirá copia del decreto de autorización a la DOH dentro de cinco días hábiles, para su incorporación al Registro Público de Extracción de Áridos, y lo inscribirá en el Registro Municipal de Áridos. El decreto se publicará en el sitio web municipal.

TÍTULO IV

DE LOS POZOS LASTREROS Y CANTERAS PRIVADAS

Artículo 28. Permiso municipal. La extracción de áridos desde pozos lastreros o canteras ubicados en predios particulares requiere permiso municipal previo, otorgado por decreto alcaldicio, y el pago de los derechos del Título VII.

El permiso solo podrá otorgarse en predios cuyo uso de suelo admita la actividad, conforme a los instrumentos de planificación territorial vigentes y a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 29. Verificación de la zona de regulación anexa. Ingresada una solicitud, la UGA verificará la georreferenciación del pozo lastrero respecto de los cauces naturales próximos.

Si el pozo se ubica en una zona de regulación anexa, o a una distancia de un cauce natural que permita considerar que se ubica o ubicaría dentro de ella, la UGA remitirá los antecedentes a la DOH dentro de diez días hábiles contados desde su recepción. En tal caso, la Municipalidad no recibirá el pago de derechos ni otorgará el permiso mientras el proyecto no cuente con resolución de habilitación técnica favorable de la DOH.

Si la DOH determina que la extracción no se encuentra en una zona de regulación anexa, la solicitud continuará su tramitación conforme a este título.

Artículo 30. Antecedentes de la solicitud. La solicitud de permiso se presentará con los siguientes antecedentes:

a) Individualización del solicitante y, si es distinto, del propietario del predio.

b) Copia de la inscripción de dominio vigente y rol de avalúo del predio. Si el solicitante no es el propietario, el contrato o título que lo habilita a explotar, otorgado expresamente por aquel.

c) Certificado de informaciones previas y demás antecedentes que acrediten la compatibilidad del uso de suelo. En predios rurales, el informe favorable del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuando proceda.

d) Los antecedentes ambientales del artículo 18.

e) Proyecto de explotación suscrito por un profesional competente, que contenga:

- Plano topográfico georreferenciado del predio y del área a explotar, con curvas de nivel, deslindes, construcciones, cauces, canales y caminos próximos.
- Cubicación del volumen total, programa mensual y anual de extracción, vida útil y categoría.
- Método de explotación por fases, con perfiles de los taludes, altura de bancos, ancho de bermas y profundidad máxima.
- Antecedentes sobre la profundidad del nivel freático y análisis de estabilidad de taludes.
- Accesos, salidas, rutas de transporte y área interior de espera y estacionamiento de camiones.
- Instalaciones de procesamiento y acopio, si las hay.

f) Plan de Manejo y Recuperación de Suelos, conforme al artículo 33.

g) Plan de Abandono, conforme al artículo 34.

h) Medidas de control ambiental del Título VI.

i) Informe favorable de la DOH o de la DGA, según corresponda, cuando el predio colinde con un cauce natural, o la habilitación técnica en el caso del artículo 29.

j) Informe geológico suscrito por un geólogo, sobre la estabilidad del terreno y la naturaleza del material a extraer.

k) Pronunciamiento de la Corporación Nacional Forestal sobre la necesidad de un plan de manejo conforme a la Ley N.º 20.283, cuando el proyecto intervenga vegetación nativa.

l) Calificación técnica de la actividad otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, cuando el proyecto incluya instalaciones de procesamiento.

m) Individualización de los profesionales que suscriben cada estudio, con indicación de su título.

Artículo 31. Tramitación y resolución. La UGA revisará la admisibilidad de la solicitud dentro de diez días hábiles. Si faltan antecedentes, requerirá al interesado para que los complete en el plazo que fije, que no será inferior a cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Completa la carpeta técnica, la UGA solicitará informe a la DOM, a la unidad de Medio Ambiente y a la Dirección de Tránsito y Transporte Público, que lo evacuarán dentro de diez días hábiles, y propondrá al Alcalde la resolución que corresponda.

El Alcalde resolverá mediante decreto fundado dentro de treinta días hábiles contados desde que la carpeta técnica esté completa. El decreto que otorgue el permiso contendrá, en lo pertinente, las menciones del artículo 25, la aprobación de los planes de los artículos 33 y 34 y la individualización de las garantías que procedan conforme al artículo 35.

El permiso se otorgará por el plazo del proyecto, con un máximo de cinco años. Podrá renovarse si el titular acredita el cumplimiento del Plan de Manejo y Recuperación de Suelos y actualiza los antecedentes del artículo 30.

Artículo 32. Condiciones técnicas de explotación. Prohibición de cortes a pique. Se prohíben los cortes a pique. La explotación se ejecutará en bancos o terrazas descendentes, con sujeción a las siguientes condiciones mínimas:

a) La altura de cada banco no excederá de cinco metros, con bermas intermedias de un ancho mínimo de tres metros.

b) Los taludes de trabajo tendrán una relación horizontal:vertical mínima de 1:1, y los taludes finales de abandono una relación horizontal:vertical mínima de 2:1. Se prohíben los frentes verticales.

c) Se mantendrá una franja de resguardo sin excavar de, a lo menos, diez metros respecto de los deslindes del predio, y la mayor distancia que resulte del análisis de estabilidad respecto de caminos públicos, canales, construcciones y líneas de servicios.

d) El fondo de la excavación se mantendrá, a lo menos, tres metros por sobre el nivel freático máximo. Se prohíbe el afloramiento o la exposición de la napa.

e) El perímetro del área de explotación contará con cierro y señalización de advertencia.

f) La capa vegetal y el escarpe se retirarán y acopiarán por separado, para su reutilización en la recuperación del suelo.

El decreto alcaldicio podrá establecer parámetros distintos de los indicados en las letras a) a d) cuando el proyecto los justifique mediante un estudio de mecánica de suelos o de estabilidad de taludes suscrito por un profesional competente y se cuente con los informes municipales y sectoriales que correspondan. La UGA coordinará la

revisión de dichos antecedentes y la DOM informará dentro de sus competencias. En ningún caso se autorizarán frentes verticales.

Artículo 33. Plan de Manejo y Recuperación de Suelos. Todo pozo lastrero o cantera contará con un Plan de Manejo y Recuperación de Suelos aprobado por la Municipalidad, que contendrá:

a) La delimitación de las fases de explotación y su cronograma.

b) El manejo de la capa vegetal y del material de escarpe.

c) Las obras de perfilado y estabilización de taludes, control de erosión y manejo de aguas lluvias.

d) La recuperación progresiva de cada fase agotada, con reposición de suelo y revegetación, preferentemente con especies nativas de la zona.

e) El uso final previsto para el predio, compatible con los instrumentos de planificación territorial.

f) El presupuesto de las obras y el programa de seguimiento.

La recuperación será progresiva. No podrá iniciarse una nueva fase mientras no se haya ejecutado la recuperación comprometida para la fase anterior, lo que la UGA verificará en terreno.

Artículo 34. Plan de Abandono. El Plan de Abandono describirá las obras y acciones de cierre definitivo: retiro de instalaciones, maquinaria y acopios; perfilado final de taludes; restitución del suelo y de la cubierta vegetal; obras de drenaje; cierros y señalización, y el plazo de ejecución.

El relleno de la excavación solo podrá efectuarse con material inerte y con las autorizaciones sanitarias y ambientales que correspondan. Se prohíbe destinar el pozo a vertedero o escombrera sin dichas autorizaciones.

El titular comunicará a la UGA el término de la explotación con, a lo menos, sesenta días de anticipación. El plan se ejecutará en el plazo aprobado, que se contará desde el término de la extracción, cualquiera sea su causa.

Artículo 35. Garantía. Antes de la entrega del permiso, el titular de una extracción mecanizada constituirá a favor de la Municipalidad una garantía pagadera a la vista e irrevocable, que cauciona la ejecución de los planes de los artículos 33 y 34.

Su monto equivaldrá al presupuesto de dichos planes aprobado por la UGA, con un mínimo de 300 UTM por hectárea a recuperar. Se mantendrá vigente hasta noventa días después de la recepción del abandono y se actualizará según la superficie pendiente de recuperar.

Si el titular no ejecuta los planes o los ejecuta de manera deficiente, la Municipalidad hará efectiva la garantía y destinará su producto exclusivamente a la ejecución de las obras pendientes.

Artículo 36. Recepción del abandono. Ejecutado el Plan de Abandono, el titular presentará un informe final con levantamiento topográfico y registro fotográfico. La UGA, con informe de la unidad de Medio Ambiente, inspeccionará el predio y levantará un acta de recepción o formulará observaciones dentro de treinta días hábiles.

La garantía se devolverá una vez recibido conforme el abandono.

Artículo 37. Pozos lastreros abandonados. El pozo lastrero que no cuente con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado, o que teniéndolo no lo cumpla en los términos aprobados, se considerará abandonado para los efectos del artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales.

La declaración se efectuará por decreto alcaldicio fundado, previo informe de la UGA, y dará lugar a la multa anual que dicha norma establece. La Municipalidad podrá intervenir el predio para su cierro, higiene o mantención general, con cargo al propietario.

Artículo 38. Canteras. Las canteras se sujetarán a las normas de este título y, además, a las siguientes:

a) El proyecto incluirá un estudio de estabilidad del macizo y las medidas para evitar desprendimientos hacia caminos, cauces, canales y predios vecinos.

b) El uso de explosivos requiere las autorizaciones de la autoridad fiscalizadora competente. El titular avisará cada tronadura a la UGA y a los vecinos colindantes con, a lo menos, cuarenta y ocho horas de anticipación.

c) Las tronaduras solo se efectuarán dentro del horario del artículo 54.

d) Los explosivos solo podrán almacenarse en polvorines autorizados conforme a la Ley N.º 17.798 y su reglamento. El titular informará a la UGA la ubicación del polvorín y acompañará la autorización respectiva.

Artículo 39. Plantas de procesamiento y acopios en predios privados. Las plantas de procesamiento y los acopios comerciales de áridos requieren patente municipal, uso de suelo compatible y la calificación de la autoridad sanitaria que corresponda a la actividad.

Solo podrán recibir, procesar y comercializar áridos que cuenten con certificado de origen, y llevarán el registro de ingresos y salidas del artículo 44.

Las plantas que operen chancadoras u otros equipos de trituración adoptarán medidas de control acústico, tales como encierros, pantallas o barreras acústicas y silenciadores. Cuando la UGA lo requiera fundadamente, acreditarán el cumplimiento del Decreto Supremo N.º 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante mediciones efectuadas por una entidad técnica de fiscalización ambiental.

TÍTULO V

TRAZABILIDAD, CERTIFICADOS DE ORIGEN Y REGISTRO

Artículo 40. Obligación general de trazabilidad. Todo material árido que se extraiga, procese, acopie, comercialice, transporte o emplee en la comuna, cualquiera sea su fuente, debe provenir de una fuente de abastecimiento autorizada y contar con un certificado que identifique su origen, conforme al Título III de la Ley N.º 21.800.

Quien adquiera áridos debe exigir a su proveedor el certificado que acredite el origen del producto y la legalidad de la extracción.

Artículo 41. Emisión y contenido del certificado de origen. Antes de transportar los áridos extraídos, el titular emitirá un certificado de origen por cada despacho, o en la forma que determine el reglamento de la ley. El certificado contendrá, a lo menos:

a) La identificación del titular, con su nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.

b) La individualización del decreto alcaldicio de autorización. Tratándose de cauces naturales y de su zona de regulación anexa, también la de la resolución de habilitación técnica de la DOH.

c) La identificación georreferenciada del lugar de extracción y de la comuna.

d) La individualización del adquirente, si lo hay, con su nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.

e) La cantidad de metros cúbicos extraídos objeto del transporte, el volumen que representa respecto del programa mensual de extracción y la fecha de comercialización, si la hay.

f) Las demás menciones que determine el reglamento.

Para fines de control municipal, el certificado o la guía de despacho que lo acompañe indicará, además, la placa patente del vehículo, la individualización del conductor, la fecha y hora del despacho y el destino de la carga.

El titular entregará o complementará la información de trazabilidad mediante el código electrónico que genere la DOH y remitirá a esta los certificados, en la forma y plazos que fije el reglamento.

Artículo 42. Áridos de pozos lastreros y canteras. Respecto de los áridos provenientes de pozos lastreros y canteras ubicados fuera de la zona de regulación anexa, la copia del permiso municipal vigente tendrá la misma validez que el certificado de origen.

Dicha copia se acompañará, en cada despacho, de la guía de despacho o factura que indique el volumen transportado, la fecha y hora, la placa patente, la individualización del conductor y el destino.

Artículo 43. Porte durante el transporte. Todo vehículo que transporte áridos por la comuna, cualquiera sea el origen o el destino de la carga, deberá portar:

a) El certificado de origen o la copia a que se refiere el artículo anterior, en soporte físico o electrónico.

b) La guía de despacho o factura correspondiente a la carga.

El conductor exhibirá estos documentos a los inspectores municipales y a Carabineros de Chile cuando lo requieran. Los documentos deben corresponder a la carga que efectivamente se transporta. La negativa a exhibirlos hará presumir que se carece de ellos.

Artículo 44. Comercializaciones sucesivas, plantas y acopios. En las comercializaciones sucesivas, el vendedor entregará al adquirente copia del certificado de origen. La factura o certificado de venta identificará el certificado de origen, al vendedor y al adquirente, la fecha, los metros cúbicos vendidos y el volumen que representan respecto del total del certificado.

Las plantas de procesamiento, los acopios y los locales de venta de áridos llevarán un registro de ingresos y salidas de material, con indicación de los certificados de origen respectivos. Conservarán el registro y sus respaldos por tres años, a disposición de los inspectores municipales.

Artículo 45. Faenas de construcción. El responsable de toda faena de construcción que se ejecute en la comuna mantendrá, en un lugar visible y a disposición de la autoridad fiscalizadora, copia de los certificados de origen de los áridos empleados y de las facturas o certificados de venta correspondientes.

La DOM verificará esta obligación en sus inspecciones de obras.

Artículo 46. Contrataciones municipales. La Municipalidad incluirá en las bases de licitación y en los contratos de obras y de suministro que suscriba la exigencia de acreditar el origen de los áridos y su certificación. El inspector técnico del contrato verificará su cumplimiento durante la ejecución.

Artículo 47. Registro Municipal de Áridos. Créase el Registro Municipal de Áridos, de carácter público, que llevará la UGA, con las siguientes secciones:

a) Autorizaciones de extracción en cauce natural y zona de regulación anexa, con su titular, polígono, categoría, volumen, plazo y resolución de la DOH.

b) Extractores artesanales.

c) Permisos de pozos lastreros y canteras, con el estado de sus planes de recuperación y abandono.

d) Plantas de procesamiento, acopios y comercializadores.

e) Vehículos enrolados.

f) Volúmenes declarados y derechos pagados por cada titular.

g) Fiscalizaciones, denuncias y sanciones.

El registro se publicará en el sitio web municipal y se actualizará, a lo menos, una vez al mes. La UGA lo mantendrá concordado con el Registro Público de Extracción de Áridos de la DOH.

Artículo 48. Enrolamiento de vehículos. Antes de iniciar la faena, el titular enrolará en la UGA los vehículos de carga, propios o de terceros, que transportarán habitualmente los áridos. Indicará la placa patente, el tipo de vehículo, la capacidad de la tolva en metros cúbicos, el propietario y la empresa transportista.

El enrolamiento se actualizará cada seis meses y cada vez que se modifique la flota, el propietario del vehículo o el contratista de transporte. Los despachos en vehículos no enrolados se consignarán en el registro del artículo siguiente.

Artículo 49. Registro de volúmenes y declaración mensual. El titular llevará un registro diario de los volúmenes extraídos, procesados y despachados, con el número de cada certificado de origen y guía de despacho, la placa patente y el destino. El registro estará a disposición de los inspectores municipales, de la DOH y de la DGA. Estos antecedentes se registrarán, además, en un libro de obras foliado que se mantendrá en la faena.

Hasta el día 12 de cada mes, o el día hábil siguiente si aquel fuere inhábil, el titular presentará a la UGA una declaración jurada con el movimiento del mes anterior, que indicará:

a) El volumen extraído y el volumen despachado.

b) El número de certificados de origen emitidos y la nómina de despachos.

c) El volumen acumulado respecto del total autorizado.

La declaración se presentará aun cuando no haya habido movimiento en el mes.

Artículo 50. Puntos de control municipal. En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Municipalidad podrá implementar sistemas y puntos de control, fijos o móviles, del transporte de áridos, destinados a verificar la trazabilidad y el volumen del material. En ellos, los inspectores municipales podrán:

a) Requerir a los conductores el certificado de origen y las guías de despacho respectivas, y verificar que el volumen transportado coincida con lo declarado en dichos documentos.

b) Registrar cada camión, con su placa patente, empresa, conductor, origen, destino, volumen declarado,

fecha y hora.

c) Verificar que el transporte cuente con el código electrónico de trazabilidad de la DOH, cuando este sea exigible.

Los controles en la vía pública se efectuarán con sujeción a la Ley de Tránsito y, cuando sea necesario, en coordinación con Carabineros de Chile. El control de los pesos máximos corresponde a la Dirección de Vialidad y a Carabineros de Chile, con quienes la Municipalidad podrá coordinar operativos conjuntos.

La UGA consolidará mensualmente la información de los puntos de control y la contrastará con las declaraciones del artículo 49, la carpeta técnica de cada titular y las mediciones periódicas de existencias, incluso mediante aeronaves no tripuladas. El contraste considerará el inventario inicial y los movimientos del período, sin contabilizar dos veces un mismo material, y permitirá seguir el volumen acumulado desde el inicio de la autorización o permiso. Las inconsistencias se consignarán en un acta y darán lugar a la citación del titular, a la reliquidación del artículo 66 y a las denuncias que procedan.

TÍTULO VI

DEL TRANSPORTE Y LAS MEDIDAS AMBIENTALES

Artículo 51. Condiciones de los vehículos. Los vehículos que transporten áridos cumplirán las condiciones técnicas de los artículos 61 y 62 de la Ley N.º 18.290, de Tránsito, y no excederán los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. Además:

a) Contarán con revisión técnica y permiso de circulación vigentes.

b) Mantendrán la tolva y sus compuertas en buen estado, de modo que la carga no escurra ni caiga.

c) Llevarán indicada en la carrocería, en forma visible y legible, la capacidad de la tolva en metros cúbicos.

Artículo 52. Cubierta de la carga. Antes de salir de la faena, planta o acopio, la carga se cubrirá íntegramente con una lona o malla de trama cerrada, firmemente sujeta a la carrocería, que impida la caída de material y la dispersión de polvo. Asimismo:

a) La carga no sobrepasará un nivel de diez centímetros bajo el borde superior de la tolva.

b) El material fino se humectará antes del despacho.

c) No se transportará material que escurra agua o lodo a la calzada.

Artículo 53. Rutas y accesos. El transporte de áridos se efectuará por las rutas que fije el decreto de autorización o permiso, previo informe de la Dirección de Tránsito y Transporte Público. Al definirlas se evitarán las calles

residenciales y el entorno de establecimientos educacionales y de salud.

Los accesos de la faena a los caminos públicos contarán con la autorización de la Dirección de Vialidad, cuando corresponda, y con la señalización de advertencia que determine la Dirección de Tránsito y Transporte Público, de cargo del titular.

La espera, el estacionamiento y la carga de los camiones se realizarán dentro del recinto de la faena o planta. Se prohíbe ocupar para ello las bermas, calzadas y demás bienes nacionales de uso público.

Artículo 54. Horarios. Las faenas de extracción y procesamiento y el despacho y transporte de áridos solo podrán realizarse de lunes a viernes, entre las 07:00 y las 18:00 horas, y los sábados, entre las 08:00 y las 13:00 horas. Se prohíben los domingos y festivos. Entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, las faenas en cauce terminarán a la puesta del sol, si esta ocurre antes de las 18:00 horas.

El Alcalde, mediante decreto fundado y previo informe de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, podrá establecer restricciones adicionales en las vías de administración municipal para fechas o períodos determinados, tales como fines de semana largos, temporadas de alta afluencia turística, eventos masivos o emergencias. Respecto de los caminos públicos a cargo de la Dirección de Vialidad, la Municipalidad solicitará a la autoridad competente las medidas que correspondan.

Se exceptúan de este artículo las faenas y transportes requeridos por la autoridad para atender una emergencia.

Artículo 55. Mantención y limpieza de vías. El titular deberá:

a) Mantener en buen estado los caminos de acceso a la faena y los caminos interiores, y permitir el tránsito de los demás usuarios autorizados.

b) Contar con un sistema de lavado o limpieza de ruedas antes de la salida a la vía pública.

c) Retirar diariamente el material derramado en la vía pública en el tramo de 200 metros contados desde el acceso de la faena.

d) Reparar, a su costa, los daños que el transporte cause a pavimentos, soleras, señalética y demás infraestructura.

Artículo 56. Control de polvo en faenas y plantas. El titular aplicará, según las características de su faena, las siguientes medidas:

a) Riego periódico o estabilización de los caminos y superficies de rodado no pavimentados, sin generar barro.

b) Aspersión o neblina de agua en chancadores, buzones de descarga y puntos de traspaso.

c) Encapsulamiento de harneros y correas transportadoras, o sistemas de captación equivalentes, cuando el proceso se realice en seco.

d) Humectación o cobertura de los acopios y velocidad máxima de circulación interior de 10 kilómetros por hora.

Artículo 57. Ruido. Las faenas, plantas y tronaduras cumplirán los límites del Decreto Supremo N.º 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, o de la norma que lo reemplace. La maquinaria contará con sus sistemas silenciadores en buen estado.

Artículo 58. Protección de las aguas, el suelo y la biodiversidad. Se prohíbe verter al cauce o al suelo combustibles, lubricantes, residuos o aguas de lavado sin decantar. Además:

a) La mantención y el abastecimiento de combustible de la maquinaria se efectuarán fuera del cauce, en un área impermeabilizada.

b) Los residuos de la faena se retirarán y dispondrán en lugares autorizados.

c) No se intervendrá la vegetación ribereña nativa sin las autorizaciones que exige la legislación forestal.

d) Ante el hallazgo de restos arqueológicos o paleontológicos, el titular paralizará los trabajos en el sector y dará aviso a la autoridad competente, conforme a la Ley N.º 17.288.

Artículo 59. Acopios y material de rechazo. Los acopios no podrán ubicarse en el lecho del cauce. Solo se permitirán en los lugares que fije la autorización y únicamente respecto del material extraído al amparo de ella.

El material de rechazo se dispondrá conforme a las instrucciones de la DOH, preferentemente en el reforzamiento de riberas o el relleno de socavones, sin obstruir el escurrimiento de las aguas.

Al término de la autorización, el titular retirará los acopios e instalaciones dentro del plazo del artículo 83.

Artículo 60. Seguridad y crecidas. El titular mantendrá señalizado el perímetro de la faena y adoptará las medidas necesarias para proteger a sus trabajadores y a los usuarios del río y de sus riberas.

Declarada una alerta por crecida o aluvión, o cuando la Municipalidad o la DOH lo ordenen, el titular retirará de inmediato la maquinaria, los acopios y las instalaciones que puedan obstruir el cauce. Las instalaciones que constituyan un obstáculo para el flujo o amenacen la seguridad de las personas serán desmanteladas a costa del titular.

TÍTULO VII

DERECHOS MUNICIPALES, PATENTES Y EXENCIONES

Artículo 61. Derechos de extracción. La extracción de arena, ripio u otros materiales áridos desde bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros y canteras ubicados en inmuebles de propiedad particular, está afecta al pago de derechos municipales, conforme a los artículos 40 y 41 N.º 3 de la Ley de Rentas Municipales.

Estos derechos son independientes de las patentes y de los demás derechos que correspondan según el artículo 68.

Artículo 62. Monto. Los derechos de extracción se determinarán por metro cúbico efectivamente extraído, conforme a las siguientes tasas:

a) Extracción de áridos distintos de rocas, mediante medios mecanizados: 2% de la UTM por metro cúbico.

b) Extracción de rocas: 5% de la UTM por metro cúbico.

c) Extracción artesanal de áridos distintos de rocas, realizada en las condiciones del artículo 11: 1% de la UTM por metro cúbico.

Se aplicará el valor de la UTM vigente a la fecha del pago. La tasa artesanal no se aplicará a faenas que empleen maquinaria en la extracción o la carga.

La Ordenanza de Derechos Municipales consignará las mismas tasas. Su modificación se sujetará al artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales y al rango de valores que determine el reglamento de la Ley N.º 21.800.

Artículo 63. Base de cálculo. Los derechos se calcularán sobre el volumen efectivamente extraído en cada mes, expresado en metros cúbicos medidos en banco o en acopio. El volumen se determinará a partir de:

a) La declaración mensual del artículo 49.

b) Los certificados de origen y las guías de despacho emitidos en el período.

c) Los levantamientos topográficos y las cubicaciones.

d) Los registros de los puntos de control municipal.

Cuando el volumen se determine sobre camión o en acopio, se convertirá a volumen en banco mediante un factor de esponjamiento de 20%, salvo que el decreto de autorización o permiso fije otro según el tipo de material.

El material de rechazo se considerará en la base de cálculo como parte del volumen extraído, salvo que la habilitación técnica de la DOH haya ordenado su disposición en el mismo cauce conforme al artículo 59 y la

UGA verifique que efectivamente se dispuso en él. El material de rechazo que se comercialice pagará siempre los derechos.

La UGA dejará constancia en la carpeta técnica de la forma en que se determinó el volumen de cada período.

Artículo 64. Pago inicial. Antes del otorgamiento de la autorización o permiso, el titular pagará los derechos correspondientes al volumen programado para el primer mes de extracción. Este pago se imputará a la liquidación de dicho mes y las diferencias se regularizarán según los artículos 65 y 66. La comercialización o el despacho podrán utilizarse como antecedentes de control y pago de derechos de extracción adeudados, sin constituir un nuevo cobro por la venta del mismo material.

Los áridos que se extraigan con ocasión de la limpieza de canales y que se comercialicen o destinen a fines distintos de la limpieza pagarán los derechos del artículo 62 por el volumen respectivo, previa declaración ante la UGA.

Artículo 65. Declaración y pago mensual. Los derechos se pagarán mensualmente, por mes vencido, conforme a las siguientes reglas:

a) El titular presentará la declaración jurada del artículo 49 hasta el día 12 de cada mes.

b) La UGA revisará la declaración y emitirá el giro dentro de los tres días hábiles siguientes.

c) El titular pagará en la Tesorería Municipal hasta el último día hábil del mes en que se efectúe el giro.

Si el titular no presenta la declaración, la UGA liquidará de oficio los derechos sobre la base del volumen mensual programado o del que resulte de los registros de control, el que sea mayor.

Artículo 66. Reliquidación. Si de los levantamientos topográficos, de los registros de control o de cualquier otro antecedente resulta un volumen extraído superior al declarado, la UGA girará la diferencia, previa citación del titular para que formule sus observaciones dentro de cinco días hábiles.

El pago de la diferencia no extingue la responsabilidad por la declaración incompleta ni por la extracción en exceso del volumen autorizado.

Artículo 67. Mora y cobro. El titular que incurra en mora pagará los reajustes e intereses del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales. La Municipalidad perseguirá el cobro conforme al artículo 47 de la misma ley.

La mora en el pago de dos períodos mensuales, consecutivos o no, dentro de un año calendario será causal de término de la autorización o permiso, mediante el procedimiento del artículo 80. Para este efecto se considerarán los convenios de pago vigentes y cumplidos.

La Municipalidad podrá convenir el pago de los derechos adeudados en hasta seis cuotas mensuales y sucesivas.

Artículo 68. Otros derechos y patentes. Sin perjuicio de los derechos de extracción, el titular pagará, cuando corresponda:

a) La patente municipal por las actividades de procesamiento y comercialización de áridos, conforme a los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales. Rentas Municipales clasificará la actividad.

b) Los derechos por ocupación de bienes nacionales de uso público con instalaciones, plantas o acopios, según la Ordenanza de Derechos Municipales.

c) Los derechos por los permisos de edificación y demás servicios de la DOM.

No podrá ejercerse la actividad sin la patente que corresponda. Su falta dará lugar a la clausura conforme al artículo 58 de la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 69. Exención por obras públicas. No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas, conforme al artículo 98 del D.F.L. N.º 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas. Para invocar la exención, el interesado presentará a la UGA:

a) La certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas que compruebe la destinación del material a la obra pública.

b) La individualización de la obra, de su ejecutor y del volumen de ripio o arena que ella requiere.

c) El lugar de extracción y el plazo.

La exención se reconocerá por decreto alcaldicio y alcanzará únicamente al volumen destinado a la obra. El material que se comercialice o se destine a otros fines pagará los derechos respectivos.

La exención no libera de obtener la habilitación técnica y la autorización municipal, ni de las obligaciones de trazabilidad, transporte, medidas ambientales y cierre de esta ordenanza.

Los proyectos de retiro de áridos para la limpieza y conservación de cauces que desarrolle o contrate la DOH, conforme al artículo 12 de la Ley N.º 21.800, se entienden obra pública para estos efectos.

Artículo 70. Improcedencia de otras exenciones. No procederán más exenciones que las establecidas en la ley. Las tasas diferenciadas por categoría de extracción solo podrán establecerse en la Ordenanza de Derechos Municipales.

El pago de derechos no sanea la extracción realizada sin autorización ni habilita para extraer. La Municipalidad no recibirá pagos de derechos en el caso del inciso segundo del artículo 29.

TÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y CIERRE DE FAENAS

Párrafo 1.º Fiscalización

Artículo 71. Fiscalización municipal. La fiscalización del cumplimiento de esta ordenanza será ejercida por los inspectores municipales legalmente habilitados y por Carabineros de Chile, dentro de sus atribuciones. La UGA coordinará la fiscalización municipal, consolidará las actas y los antecedentes y efectuará el seguimiento de las medidas y denuncias. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias de la DGA, la DOH, la Superintendencia del Medio Ambiente, la DOM, la Dirección de Vialidad, la autoridad sanitaria y los demás órganos competentes.

Artículo 72. Facultades de los inspectores. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales podrán:

a) Ingresar a las faenas, plantas y acopios amparados por una autorización o permiso municipal. El titular está obligado a facilitar el acceso y a mantener en el lugar a una persona responsable.

b) Requerir la exhibición de autorizaciones, certificados de origen, guías de despacho, facturas, registros de volúmenes y demás documentos exigidos por esta ordenanza.

c) Efectuar mediciones, levantamientos topográficos y registros fotográficos o audiovisuales, incluso mediante aeronaves no tripuladas, con sujeción a la normativa aplicable.

d) Controlar los vehículos de transporte de áridos conforme al artículo 50.

e) Citar al titular o a su representante para que aclare o complemente antecedentes.

Artículo 73. Acta de inspección. De toda fiscalización se levantará un acta que consignará el lugar, la fecha y la hora, la individualización del fiscalizado y del vehículo si lo hay, los hechos constatados, los documentos exhibidos y las observaciones del fiscalizado. Se entregará copia a este y otra se agregará a la carpeta técnica.

El acta servirá de fundamento a las denuncias, reliquidaciones y medidas administrativas que procedan.

Artículo 74. Coordinación con otros órganos. La Municipalidad actuará coordinadamente con los órganos competentes y les remitirá los antecedentes de que disponga. En particular:

a) Dirección General de Aguas. Le corresponden las atribuciones de policía y vigilancia respecto de las extracciones en cauces naturales y en su zona de regulación anexa. La Municipalidad le denunciará las extracciones que carezcan de autorización municipal o de habilitación técnica, y los incumplimientos graves de las condiciones de extracción, entendiéndose por tales las extracciones fuera del plazo o del polígono

autorizado o en exceso del volumen máximo. Solicitará, cuando proceda, la aplicación de la sanción del artículo 173 N.º 4 del Código de Aguas y la orden de paralización del artículo 18 de la Ley N.º 21.800.

b) Dirección de Obras Hidráulicas. La Municipalidad le informará los incumplimientos de las condiciones técnicas de la habilitación y del plan de cierre, para los efectos de las garantías y demás medidas de su competencia.

c) Superintendencia del Medio Ambiente. La Municipalidad le denunciará los incumplimientos de resoluciones de calificación ambiental y la ejecución de proyectos sin la evaluación ambiental exigible.

d) Otros órganos. La Municipalidad remitirá los antecedentes que correspondan a la Dirección de Vialidad y a Carabineros de Chile respecto de pesos máximos y normas de tránsito; a la autoridad sanitaria; al Servicio de Impuestos Internos respecto de la documentación tributaria, y a los demás servicios competentes.

Artículo 75. Deber de denuncia. Los funcionarios municipales que tomen conocimiento, por cualquier medio, de eventuales infracciones a las condiciones de una autorización de extracción en cauce natural o en su zona de regulación anexa deberán denunciarlas y remitir los antecedentes a la autoridad competente dentro de cinco días hábiles. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad administrativa.

Cualquier persona podrá denunciar ante la Municipalidad los hechos que contravengan esta ordenanza. La UGA informará al denunciante el curso dado a su presentación.

Párrafo 2.º Infracciones y sanciones

Artículo 76. Infracciones a la ordenanza. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones gravísimas:

a) Extraer áridos desde un pozo lastrero o cantera sin permiso municipal, fuera del área autorizada o en exceso del volumen autorizado.

b) Emplear maquinaria pesada al amparo de una autorización artesanal.

c) Ejecutar cortes a pique o infringir las condiciones del artículo 32.

d) No ejecutar la recuperación progresiva o el Plan de Abandono en los términos aprobados.

e) Rellenar excavaciones con residuos o materiales no autorizados.

f) Fraccionar un proyecto en contravención al artículo 14.

g) Impedir u obstaculizar la fiscalización municipal.

h) No retirar la maquinaria, los acopios o las instalaciones del cauce en los casos del artículo 60.

i) Extraer áridos en los cauces o sectores en que el artículo 9.º h) lo prohíbe.

Son infracciones graves:

a) Transportar áridos sin la cubierta de la carga o en vehículos que no cumplan el artículo 51.

b) Operar la faena o transportar áridos fuera de los horarios o de las rutas autorizadas.

c) No presentar la declaración mensual, o presentarla incompleta o inexacta.

d) No llevar los registros de los artículos 44 y 49, o no mantenerlos a disposición de los inspectores.

e) No enrolar los vehículos o no actualizar el enrolamiento.

f) Mantener acopios en lugares no autorizados.

g) No aplicar las medidas de los artículos 55 a 58.

h) No entregar oportunamente los levantamientos topográficos o los informes exigidos.

i) No demarcar o no mantener demarcado el polígono autorizado.

j) Ocupar bienes nacionales de uso público para la espera, el estacionamiento o la carga de camiones.

Son infracciones leves las demás contravenciones a esta ordenanza que no tengan asignada una calificación distinta.

Artículo 77. Multas. Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con las siguientes multas, a beneficio municipal:

Infracción	Multa
Leve	Hasta 2 UTM
Grave	De 2 a 4 UTM
Gravísima	De 4 a 5 UTM

Cada despacho, viaje o día de operación en infracción constituirá una infracción distinta. En caso de reincidencia dentro de los doce meses siguientes a una sanción firme, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

La aplicación de la multa no exime al infractor de pagar los derechos adeudados, de reparar los daños causados ni de las medidas del artículo 80.

Artículo 78. Infracciones sancionadas por la ley. Las multas del artículo anterior no se aplicarán a los hechos que tengan asignada una sanción en la Ley N.º 21.800 o en otra ley. En tales casos, los inspectores municipales denunciarán el hecho al tribunal o a la autoridad competente para la aplicación de la sanción legal. Se encuentran en esta situación, entre otros:

a) El transporte de áridos sin la certificación de origen, y la extracción o enajenación de áridos sin el certificado o sus copias, sancionados por el artículo 14 de la Ley N.º 21.800 con multa de 30 a 100 UTM a beneficio municipal, que puede elevarse a un tramo de 60 a 200 UTM en caso de reiteración.

b) La falta de copia del certificado de origen y de las facturas en una faena de construcción, sancionada por el mismo artículo con multa de 10 a 60 UTM a beneficio municipal, sin perjuicio de la suspensión de la faena que puede ordenar el juez.

c) La omisión de remitir a la DOH los certificados de origen y demás antecedentes, sancionada por el artículo 13 de la Ley N.º 21.800.

d) Las extracciones en cauce natural o en su zona de regulación anexa sin autorización o con incumplimiento grave de sus condiciones, sancionadas por la DGA conforme al artículo 16 de la misma ley.

Artículo 79. Procedimiento. Las denuncias por infracciones a esta ordenanza se formularán ante el Juzgado de Policía Local de San José de Maipo y se tramitarán conforme a la Ley N.º 18.287.

Las denuncias por las infracciones del artículo 14 de la Ley N.º 21.800 se formularán ante el juzgado competente y se sujetarán al procedimiento que dicha norma indica.

Del conductor y del propietario del vehículo se perseguirá la responsabilidad que les corresponda conforme a la Ley de Tránsito, sin perjuicio de la del titular que despachó la carga.

Artículo 80. Suspensión y término de autorizaciones y permisos. Las autorizaciones y permisos terminarán por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo o extracción del volumen total autorizado.

b) Renuncia del titular.

c) Fallecimiento del titular persona natural o disolución de la persona jurídica.

d) Pérdida de vigencia de la habilitación técnica de la DOH o de la resolución de calificación ambiental.

e) Incumplimiento grave de las condiciones de la autorización, del proyecto aprobado o de las condiciones técnicas fijadas por la DOH.

f) Mora en el pago de los derechos, en los términos del artículo 67.

g) Cesión, arriendo o transferencia de la autorización o permiso a cualquier título.

h) No ejercicio de la extracción durante seis meses consecutivos sin causa justificada.

i) Aplicación de tres sanciones firmes por infracciones graves o gravísimas dentro de doce meses.

j) Empleo de maquinaria pesada al amparo de una autorización artesanal.

k) Menoscabo o detrimento grave al uso común del bien nacional de uso público, u otras razones de interés público, conforme al artículo 36 de la Ley N.º 18.695.

El término por las causales de las letras d) a k) se declarará por decreto alcaldicio fundado, previo informe de la UGA y audiencia del titular, a quien se conferirá traslado por cinco días hábiles. El decreto se comunicará a la DOH y a la DGA.

Cuando exista riesgo inminente para las personas, el cauce o la infraestructura, el Alcalde podrá disponer la suspensión inmediata de la faena como medida provisional, conforme al artículo 32 de la Ley N.º 19.880.

Artículo 81. Suspensión por obras públicas o emergencias. Cuando el Estado o la Municipalidad deban ejecutar obras de defensa fluvial, encauzamiento, limpieza de cauces, caminos, puentes u otras obras de interés público, o enfrentar una emergencia, el Alcalde podrá suspender las autorizaciones que entorpezcan su ejecución o mantención, por el tiempo estrictamente necesario y sin derecho a indemnización.

Artículo 82. Hechos constitutivos de delito. Los funcionarios municipales que tomen conocimiento de hechos que puedan constituir delito los denunciarán al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, conforme a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Se encuentran en esta situación, entre otros:

a) La falsificación o adulteración de autorizaciones, habilitaciones técnicas o certificados de origen, la incorporación de información falsa en ellos y su uso malicioso, incluido el uso de certificados referidos a cargas distintas de las transportadas, previstos en el artículo 15 de la Ley N.º 21.800.

b) La extracción de áridos sin autorización o habilitación técnica por quien haya sido sancionado administrativamente en más de una oportunidad por la misma conducta dentro de los dos años anteriores, prevista en el artículo 17 de la misma ley.

La Dirección de Asesoría Jurídica evaluará la interposición de querella y de las demás acciones que procedan. Para estos efectos, la UGA mantendrá en el Registro Municipal de Áridos las sanciones aplicadas a cada persona.

Párrafo 3.º Cierre de faenas

Artículo 83. Cierre de faenas en cauce. El plan de cierre de las faenas en cauce natural o en su zona de regulación anexa se rige por los artículos 20 a 22 de la Ley N.º 21.800 y debe encontrarse ejecutado al término de la extracción. Además:

a) El titular comunicará a la UGA el término de la faena con, a lo menos, treinta días de anticipación.

b) Al término de la autorización, el titular restituirá el bien nacional de uso público y retirará las instalaciones, la maquinaria y los acopios. El retiro administrativo deberá completarse dentro de sesenta días corridos, sin que este plazo permita postergar las obras ni las obligaciones que el plan de cierre aprobado por la DOH exija cumplir al término de la extracción.

c) La UGA, con el Secretario Municipal como ministro de fe, levantará un acta de restitución con registro fotográfico, que se agregará a la carpeta técnica.

d) Vencido el plazo de la letra b), la Municipalidad podrá retirar lo que permanezca en el lugar, con cargo al titular.

e) La UGA informará a la DOH el incumplimiento del plan de cierre o el abandono de la faena, para que haga efectivas las garantías.

Artículo 84. Faenas no autorizadas y daño ambiental. Constatada una extracción no autorizada, los inspectores levantarán acta y la Municipalidad:

a) Tratándose de cauces o de su zona de regulación anexa, la denunciará de inmediato a la DGA y solicitará su paralización.

b) Tratándose de pozos lastreros, canteras, plantas o acopios, dispondrá las medidas que procedan conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la clausura del artículo 58 de la Ley de Rentas Municipales, y formulará la denuncia al Juzgado de Policía Local.

c) Requerirá, conforme a la ley, el auxilio de la fuerza pública para obtener la restitución de los bienes nacionales de uso público ocupados.

Si los hechos han causado daño ambiental, la Municipalidad ejercerá la acción del artículo 54 de la Ley N.º 19.300 o remitirá los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85. Prevalencia y supletoriedad. Las disposiciones de la Ley N.º 21.800 y de su reglamento prevalecen sobre las de esta ordenanza. En lo no previsto se aplicarán dichas normas, la Ley N.º 18.695, la Ley de Rentas Municipales y la Ley N.º 19.880.

Las referencias a normas legales o reglamentarias se entienden hechas a las que las modifiquen o reemplacen.

Artículo 86. Formularios e instrucciones. Dentro de sesenta días contados desde la publicación de esta ordenanza, la UGA propondrá al Alcalde, para su aprobación por decreto, los formularios de solicitud, de declaración mensual, de enrolamiento de vehículos y de acta de inspección.

Dentro del mismo plazo, el Alcalde propondrá al Concejo la modificación del Reglamento Interno municipal para crear la UGA, conforme al artículo 31 de la Ley N.º 18.695.

Artículo 87. Derogación. Deróganse la Ordenanza de Áridos aprobada por Decreto Exento N.º 390, de 28 de octubre de 2021; la Ordenanza que regula la explotación y extracción de áridos, aprobada por Decreto Exento N.º 4, de 9 de enero de 2007; sus modificaciones, incluida la aprobada por Decreto Exento N.º 796, de 13 de octubre de 2025, y toda otra disposición municipal sobre la materia que sea contraria a esta ordenanza.

Déjase sin efecto el Decreto Exento N.º 268, de 27 de julio de 2010, que aprueba el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Alcaldicia de Áridos.

Artículo 88. Vigencia y publicación. Esta ordenanza regirá desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios. Se mantendrá publicada de manera permanente en el sitio web municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Normas vinculadas a la Ley N. º 21.800. Las disposiciones de esta ordenanza que suponen la vigencia de la Ley N.º 21.800 se aplicarán desde el 25 de febrero de 2027, conforme a su artículo quinto transitorio. Aquellas que dependen de su reglamento o del código electrónico de la DOH se aplicarán desde que estos sean exigibles.

Entretanto, la extracción en cauces naturales requerirá permiso municipal otorgado previo informe técnico favorable de la DOH, conforme a la normativa vigente, y todo transporte de áridos portará la guía de despacho con indicación del origen del material y del decreto que autoriza su extracción.

Artículo segundo. Autorizaciones vigentes. Las autorizaciones de extracción en cauces naturales otorgadas antes de la vigencia de la Ley N.º 21.800 se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Su

renovación se sujetará a dicha ley y a esta ordenanza.

Las obligaciones comunes de registro, control, transporte y medidas ambientales se aplicarán a sus titulares transcurridos noventa días desde la publicación de esta ordenanza, en cuanto sean legalmente exigibles y no alteren las condiciones esenciales de la autorización. Las tasas de los derechos se regirán por el artículo séptimo transitorio y las obligaciones y sanciones dependientes de la Ley N.º 21.800 por el artículo primero transitorio.

Artículo tercero. Extracciones en zona de regulación anexa. Las extracciones en zonas de regulación anexa que extraigan un volumen igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales deberán someterse a la Ley N.º 21.800 dentro de un año contado desde su entrada en vigencia. La UGA catastrará dichas faenas y notificará a sus responsables dentro de noventa días desde la publicación de esta ordenanza.

Artículo cuarto. Pozos lastreros y canteras en operación. Los titulares de pozos lastreros y canteras en operación a la fecha de publicación de esta ordenanza presentarán, dentro de seis meses, los antecedentes del artículo 30 que sean exigibles, incluidos los planes de los artículos 33 y

34 y las garantías que procedan conforme al artículo 35. Vencido el plazo sin que cumplan, la Municipalidad iniciará los procedimientos que correspondan, con audiencia del titular y respeto de las autorizaciones vigentes. La aplicación del artículo 37 requerirá que concurran los supuestos legales de abandono.

Artículo quinto. Registro y enrolamiento. La UGA implementará el Registro Municipal de Áridos dentro de noventa días desde la publicación de esta ordenanza. Los titulares enrolarán sus vehículos dentro de sesenta días desde la misma fecha.

Artículo sexto. Adecuación al reglamento. Publicados el reglamento de la Ley N.º 21.800 y la ordenanza municipal tipo que este considere, la Municipalidad adecuará esta ordenanza dentro del plazo que fija el artículo tercero transitorio de dicha ley. Entretanto, sus disposiciones regirán en todo lo que no sea contrario a la ley y al reglamento.

Artículo séptimo. Derechos. Modifícase el N.º 22 del artículo 5.º de la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, cuyo texto vigente fue aprobado por Decreto Exento N.º 841, de 30 de octubre de 2025, para establecer las siguientes tasas por metro cúbico extraído: 2% de la UTM para la extracción mecanizada de áridos distintos de rocas; 5% de la UTM para la extracción de rocas; y 1% de la UTM para la extracción artesanal de áridos distintos de rocas, conforme al artículo 11.

La modificación tarifaria se publicará durante octubre de 2026 y regirá desde el 1 de enero de 2027, conforme al artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio del régimen aplicable a las autorizaciones vigentes. No se aplicarán estas nuevas tasas a hechos gravados ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo octavo. Acopios existentes. Dentro de sesenta días desde la publicación de esta ordenanza, quienes

mantengan acopios de áridos en la comuna declararán ante la UGA su ubicación, origen, fecha o período de extracción, volumen y antecedentes de los pagos de derechos efectuados. La UGA verificará los antecedentes y el volumen mediante cubicación y coordinará su revisión con la Dirección de Administración y Finanzas.

Solo se liquidarán los derechos de extracción legalmente procedentes que no se encuentren pagados, atendiendo al lugar y momento de la extracción, a las tasas exigibles cuando se produjo el hecho gravado y a las reglas de prescripción. Antes de emitir una liquidación por diferencias, se conferirá al titular un plazo de cinco días hábiles para aportar antecedentes. No se cobrará nuevamente por un mismo volumen ni se aplicará un derecho de extracción comunal por material extraído en otra comuna.

Los despachos y las comercializaciones se registrarán para verificar la disminución de existencias y el cumplimiento de las obligaciones pendientes, sin constituir por sí mismos una nueva extracción gravada. Todo transporte deberá contar con la documentación exigible según el artículo primero transitorio. El pago de derechos no regulariza material de origen no autorizado ni extingue las infracciones que correspondan.

Artículo noveno. Implementación de la UGA. Mientras no se cree la UGA en el Reglamento Interno municipal, conforme al artículo 31 de la Ley N.º 18.695, las funciones que esta ordenanza le asigna serán ejercidas por la Dirección de Obras Municipales, a través del encargado de áridos que designe el Alcalde.